

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no e dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Enero de 1902.)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al organizarse la Junta de la Cría Caballar del Reino por Real decreto de 24 de Febrero de 1897, por el Ministerio de la Guerra se le encomendó el estudio de los varios asuntos que, relacionados con el fin para que fué creada, pudieran llevarse a efecto las reformas consignadas para el fomento y mejora de la cría caballar en España.

Las vicisitudes por que ha pasado durante esa época la Nación, y la necesidad que todos los Gobiernos han tenido de implantar reformas económicas, no obstante haberse llevado a efecto por la Junta de la Cría Caballar, con perfecto acierto y gran estímulo, por cuantas personalidades a ella pertenecen, el desarrollo de los expresados estudios, no ha sido posible, en parte, llevarlos a la práctica, pues a pesar de las reconocidas ventajas de ellos implican gastos que, por ahora, no pueden abordarse; pero entre los estudios hechos resulta de gran trascendencia, por las incuestionables ventajas que para el porvenir puede tener, relacionado con la cría caballar, el del censo ó estadística del ganado caballar y mular, desconocido hasta hoy en España con exactitud; pues si bien es cierto que en 1865 se mandó formar uno de la riqueza pecuaria en general por una Junta central; posteriormente en 1888, por el Instituto Geográfico y Estadístico; en 1892, por los Ingenieros agrónomos de las provincias, y en la actualidad por la Junta de la Cría Caballar, relacionado con el ganado mular y caballar, no obstante el laudable celo desplegado por el personal encargado de hacerlos, no ha respondido a la idea principal de su formación, cual es el de

conocer todo el ganado caballar y mular de la Península y poder formar juicio de las condiciones que tienen, eligiendo sementales, a fin de conseguir de una manera progresiva el mejoramiento de la raza, y obtener el caballo de silla, labor, carrera y tiro, disminuyendo en un tiempo relativamente breve la importación del ganado caballar y mular, con notoria ventaja para los criadores españoles, aumentando como consecuencia natural la cantidad y calidad de los productos y su precio.

Como lo que se tiene que practicar para llevar esto a efecto es un trabajo casi desconocido en las costumbres de nuestro país, se requiere el apoyo material de las Autoridades de todos los órdenes y sus funcionarios, y el moral de los que, sin serlo, tienen elementos de riqueza en este ramo de producción, llevando a su ánimo la persuasión de que este trabajo estadístico, en lugar de ser un perjuicio para sus intereses, les será altamente beneficioso, pues por él se vendrá en conocimiento de la clase de ganado que existe, sus condiciones y manera de cómo se produce en cada región, y una vez averiguado esto por el Estado, establecer una buena cría.

Consultados los Ministerios de Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio, se pasaron al de Guerra los informes para que por la citada Junta se unificara el trabajo, lo cual realizado; de conformidad con el Consejo de Ministros tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1902.—Señora:—A los R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá, el día 1.º de Enero de cada año, a la formación del censo de todo el ganado caballar y mular en España, excepto en el actual, que se llevará a efecto a los tres meses de la publicación de este decreto.

Art. 2.º Para llevar a cabo las operaciones del censo se constituirán la Juntas siguientes:

Central, que estará formada por el personal que hoy constituye la de la Cría Caballar del Reino, con los representantes nombrados del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio é Instituto Geográfico y Estadístico.

Provinciales: Presidente, Gobernador civil, Vocales: Presidente de la Diputación provincial, Delegado Regio, Jefe de Estadística, Alcalde de la capital, Ingeniero agrónomo, Delegado militar, Delegado de Veterinaria y tres propietarios por pecuaria, desempeñando las funciones de Secretario el Ingeniero agrónomo, y los Vocales propietarios serán nombrados por el Gobernador civil entre los que residan en la capital.

Municipales: Presidente, el Alcalde, Vocales: primer Teniente Alcalde, Regidor Síndico, Delegado de Veterinaria, dos propietarios por pecuaria y Secretario del Ayuntamiento, que lo será de la Junta.

Estas Juntas se atenderán en todo a las instrucciones que se insertan a continuación.

Art. 3.º Por los Ministerios de la Guerra, Gobernación, y Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las oportunas órdenes para cumplimiento de lo que se dispone, y cuantas dudas ocurran se consultarán con la Junta Central.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Instrucciones para llevar a efecto el censo ó estadística de todo el ganado caballar y mular en España el día 1.º de Enero.

Artículo 1.º El censo ó estadística ha de referirse al día 1.º de Enero de cada año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España, por inscripción nominal de los habitantes que posean la clase de ganado que se interesa.

Art. 2.º Los agentes auxiliares que las Juntas municipales han de emplear para distribuir las hojas estadísticas en sus respectivas demarcaciones y para recogerlas, y en su caso llenarlas, serán los dependientes asalariados de la municipalidad que estén a su servicio, y que a juicio del Presidente de la Corporación reúnan idoneidad y condiciones especiales para el cometido que se les confía.

Art. 3.º Los Alcaldes Presidentes anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros: primero, el objeto que tiene la estadística; segundo, manera de llenar las hojas circuladas; tercero, el deber que tienen de verificarlo todos los vecinos que posean ganado caballar y mular, sea cualquiera el uso á que se le destine por los mismos; cuarto, las penas en que puedan incurrir por cualquier omisión ó por la alteración de los datos que faciliten.

Art. 4.º Ninguna persona, sea cual fuese su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la hoja de inscripción que le sea presentada por los Delegados del Municipio, ni devolverla cumplimentada á los mismos, firmada por los interesados ó persona que les representen, y de no saber firmar, por quien fuese autorizado para ello.

Art. 5.º Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para distribuir y recoger las hojas. Los que se negaren á prestar este auxilio, incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Forma en que ha de verificarse la inscripción.

Primero. Todos los dueños de ganado caballar y mular á quienes se hubiere entregado hoja estadística, y los agentes repartidores que, por no saberlo hacer los interesados, ó por otra circunstancia, se vean en la necesidad de llenar las mismas, tendrán presentes las reglas siguientes:

Primera. El dueño del ganado ó jefe del establecimiento que verifique la inscripción, hará constar todo el de su propiedad, caballar y mular, ó que esté á su cargo en la fecha que se consigna, aunque accidentalmente y por cualquier causa se encuentre fuera de la localidad, autorizando con su firma la hoja correspondiente.

Segunda. Asimismo tendrá muy en cuenta el encasillado de la hoja que se le entrega, á fin de que con la mayor escrupulosidad vaya anotándose en las mismas todas las circunstancias que concurran en el ganado de su propiedad.

Tercera. Durante los días destinados á la operación de distribuir y recoger las hojas estadísticas, el Presidente de la Junta municipal, y muy especialmente los comisionados de la misma, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, dando cuenta de estas al Presidente de la Junta municipal, y éste al Presidente de la Junta provincial, para que, poniéndolo á su vez en conocimiento del Presidente de la Junta Central de la Cría caballar del Reino, se providencie según el caso.

Segundo. Incurrirán en grave reponsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescripto por los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código penal civil, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales y los Agentes repartidores que no llenen en un todo su cometido en la formación del censo faltando á las instrucciones que para el mismo se consignan.

Tercero. Es de esperar que para el mejor desempeño de este servicio, el personal comisionado para realizarlo prestará con el mayor interés su concurso para la realización del mismo

Instrucciones para las Juntas municipales.

Las Juntas municipales quedarán constituidas en la forma siguiente:

PRESIDENTE

El Alcalde.

VOCALES

Primer Teniente Alcalde.

Regidor Síndico.

Delegado de Veterinaria.

Dos propietarios por pecuaria.

El Secretario del Ayuntamiento.

Este último será Vocal y Secretario con voz y voto.

1.ª Las expresadas Juntas recibirán las hojas estadísticas facilitadas por la Junta de la Cría Caballar en número suficiente para que cada uno de los individuos poseedores del ganado que ha de figurar en la estadística pueda llenar un ejemplar, que precisamente á de ser firmado por el interesado ó persona que le represente, y de no saber firmar, por persona autorizada para ello; igualmente recibirá las que han de servir de resumen.

2.ª El Presidente de la Junta dispondrá que del personal empleado en el Municipio sea elegido el que se considere con más aptitud para el desempeño de este servicio.

3.ª Una vez en poder de los comisionados las referidas hojas, procederán con la mayor escrupulosidad, sirviéndoles de base los antecedentes que en el Municipio puedan existir y los facilitados por los Alcaldes de barrio ó Inspectores de Veterinaria á hacer constar todo el ganado caballar y mular que exista en la demarcación que se les asigne, sea cualquiera el uso á que se les destine por sus dueños ó propietarios, amoldándose en todo al encasillado de los impresos circulados.

4.ª Los referidos comisionados, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán que por ningún concepto deje de consignarse la clase de ganado que se interese, y que fuese de propiedad de los individuos en la fecha que se verifica la inscripción.

5.ª Los antecedentes estadísticos deben ser facilitados por los Municipios en el más breve plazo, variando según la importancia de la localidad, pero sin que nunca pueda limitarse la fecha á más de treinta días, á partir del en que empieza la inscripción.

6.ª Adquiridos los datos estadísticos, el Presidente de la Junta municipal dispondrá se haga un resumen general triplicado, de los que remitirá dos al Presidente de la Junta provincial, quedando otro en el Negociado correspondiente del Municipio.

7.ª Para que en todo tiempo pueda tenerse conocimiento exacto del número y condiciones del ganado caballar y mular en cada término municipal, las Juntas municipales llevarán un registro de altas y bajas ajustado al encasillado de las hojas estadísticas.

8.ª Las altas y bajas deberán hacerse constar con presencia de la relación firmada por los dueños ó apoderados, cuyo modelo se acompaña.

9.ª Siendo el objeto único de la estadística poder conocer con exactitud en todo tiempo el ganado caballar y mular que exista en cada término municipal para que por la Junta de la Cría Caballar del Reino se estudie las condiciones de éste, y en su vista pueda proponer al Gobierno de S. M. lo más conveniente para su mejoramiento y desarrollo, se encarece á todos los Comisionados que tomen parte en el cumplimiento de este servicio, el mayor celo en cuanto se previene, haciendo llevar al ánimo de los dueños de caballerías el pleno convencimiento de que al facilitar con exactitud los datos que se piden, es en beneficio de sus intereses personales y los del país en general, con el fin de que, desarrollando este ramo de riqueza, pueda bastarse á sí mismo sin necesidad de ser tributario de otros países.

10. Los Presidentes de los Municipios se asesorarán del Comandante del puesto de la Guardia civil para mayor exactitud en la formación de la

estadística, los cuales recibirán oportunamente órdenes de la Superioridad.

Instrucciones para las Juntas provinciales.

Las Juntas provinciales se constituirán con el carácter de ejecutivas, con el siguientes personal:

PRESIDENTE

Gobernador civil.

VOCALES

Presidente de la Diputación provincial.

Delegado Regio.

Jefe de Estadística.

Alcalde de la capital.

Ingeniero agrónomo.

Delegado militar

Delegado de Veterinaria.

Tres propietarios por pecuaria.

El Ingeniero agrónomo actuará de Secretario, con voz y voto.

Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se comunicarán á las Juntas municipales, se atenderán las provinciales á las siguientes:

1.ª El Delegado militar recibirá directamente del Presidente de la Junta de la Cría Caballar, cuantas instrucciones se crean necesarias para la formación de la estadística, sin perjuicio de las que dicte el Presidente de la Junta provincial para más facilidad en los trabajos.

2.ª Las Juntas provinciales recibirán de las municipales duplicado ejemplar de los resúmenes de la estadística caballar y mular, ajustado al modelo que por las mismas les serán remitidos, sin perjuicio de que para mayor brevedad en la terminación del trabajo pueda efectuarlo, según los casos, directamente la Junta de la Cría Caballar.

3.ª Una vez en poder de las Juntas los referidos ejemplares, remitirán uno de ellos á la Junta de la Cría Caballar, quedándose con el otro para la debida constancia en los trabajos de la estadística.

4.ª Se llevará asimismo un libro registro ajustado al encasillado de las hojas estadísticas, circuladas por la Junta Central de la Cría Caballar, en el que se anotará, una vez cumplimentado el servicio por las localidades, el total del ganado que en ellas figure.

5.ª El Presidente de cada Junta provincial llamado por su categoría, ilustración y celo, en bien del servicio, á ser en cada provincia el factor más importante para conseguir el fin que el Gobierno de S. M. se propone con la formación de esta estadística, hará, por cuantos medios tiene al alcance de su autoridad, el recabar de los Municipios, en la forma que se interesa, los antecedentes estadísticos, haciendo entender á las personalidades que forman la Junta provincial, como asimismo á sus Gobernadores en general, la importancia capital de este trabajo beneficioso á todos, para venir al conocimiento de las condiciones en que cada localidad se encuentra en este ramo de riqueza y poder mejorar su producción en el país.

6.ª El Presidente de la Junta provincial podrá, cuando lo crea necesario y en vista de las dificultades que para la formación de la estadística pueda ocurrir en alguna localidad, disponer pase á ese punto el Delegado militar, al que se le facilitará el concurso de la Guardia civil para el mejor desempeño del servicio, dando antes cuenta de esta resolución al Presidente de la Junta de la Cría Caballar para su aprobación.

Instrucciones para los Delegados militares.

1.ª El Delegado militar, en las Juntas provinciales, dependerá directamente, para el mejor servicio de la estadística, del Presidente de la Junta de la

Cría Caballar, del cual recibirá cuantas instrucciones sean oportunas para el desempeño de este servicio, sin perjuicio de las que para más facilidad en la realización del trabajo pueda dictar el Presidente nato de la Junta provincial.

2.ª Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se facilitan á las Juntas municipales, y en general, á las provinciales, los Delegados militares tendrán presente los particulares que directamente se les comunique por la Junta de la Cría Caballar.

3.ª Recibidas las hojas estadísticas enviadas por las Juntas municipales, examinará que este trabajo se haga con la mayor escrupulosidad, para que pueda darse cumplimiento á lo que se previene en las instrucciones remitidas á las expresadas Juntas.

4.ª Procurará solventar por sí cuantas dudas y consultas se presenten por las Juntas municipales, si estuvieren á su alcance, poniéndolas, en caso contrario, en conocimiento de la Junta de la Cría Caballar, si por la Junta provincial no pudiesen resolverse.

5.ª Además de la comunicación oficial que como Delegado de la Junta provincial, y autorizado por el Presidente nato de la misma, tenga necesidad de sostener con los Presidentes de las Juntas municipales, la tendrá igualmente con los Comandantes de los puestos de la Guardia civil en los casos necesarios, á fin de que por todos marchando de común acuerdo y sin lastimar susceptibilidades, pueda realizarse el trabajo en la mejor forma.

6.ª Para todo lo relacionado oficialmente con la Junta de la Cría Caballar se entenderá directamente con el General Secretario de la misma, á quien dirigirá cuantas consultas fuesen necesarias.

7.ª Siendo el cargo de Delegado militar en las Juntas provinciales de suma importancia, puesto que del celo con que se desempeñe depende el mejor éxito en el servicio estadístico, es de esperar que el personal que figure en el mismo ha de contribuir por su parte á la mejor realización en beneficio del país y prestigio para el Ejército.

8.ª El Delegado militar, en las discusiones que tengan lugar en la Junta provincial, tendrá presente lo muy importante que para la cría caballar y el Ejército son los trabajos que se van á llevar á cabo, y tratará por todos los medios que le sugiera su celo, y en la mejor armonía, inculcar en los individuos que la componen las ventajas que para los intereses generales y particulares reportan estos trabajos.

9.ª En las salidas que se disponga que haga para comprobar los datos estadísticos ó solventar dudas, tendrá especial empeño de asesorarse, además de las personas ó Autoridades que crea convenientes, de los Jefes de los puestos de la Guardia civil.

En vista de lo anteriormente inserto y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 2.º, se servirán todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, constituir inmediatamente las Juntas Municipales á que el mismo se refiere, dándome cuenta de haberlo así verificado.

Zamora 24 de Febrero de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Deuda pública.

En cumplimiento de las disposiciones dictadas para las operaciones de cange de los títulos de la

deuda perpétua al 4 por 100 interior, emisión de 1.º de Octubre de 1892, por los de la de 31 de Julio de 1900 y por consecuencia de diferentes consultas elevadas á la Dirección general de la Deuda pública, este Centro se ha servido acordar lo siguiente:

1.ª Que el cange de los títulos de la deuda perpétua al 4 por 100 interior, á que se refieren la Real orden de 14 de Octubre último y la circular de 20 de Enero siguiente, dictada para su ejecución, comprende á los de la emisión de 1.º de Octubre de 1892 y posteriores, toda vez que la diferencia de fechas no significa que se trate de emisiones distintas, puesto que es una sola con numeración correlativa é idénticos requisitos que aquella, si no exclusivamente la en que han sido puestos en circulación.

2.ª Que dichos títulos, sea cualquiera la fecha que ostenten, pueden ser admitidos al cange por los de la emisión de 31 de Julio de 1900.

3.ª Que á partir del vencimiento de 1.º de Abril próximo inclusive, solo se admitirán los cupones correspondientes á esos intereses que se hallen representados por el cupón núm. 2 y sucesivos de los títulos de la emisión de 31 de Julio de 1900.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zamora 20 de Febrero de 1902.—El Interventor, León Carrillo de Albornoz.—V.º B.º—El Delegado, Linares Rivas. R—300

Ayuntamientos.

ZAMORA

Don Isidoro Rubio y Gutiérrez, Alcalde Constitucional de Zamora.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del año actual, conforme á la regla 6.ª del art. 43 de la ley de Reclutamiento, los mozos que á continuación se expresan, todos de ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la clasificación y declaración de soldados que dará principio el día 2 de Marzo próximo en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales; apercibidos que de no comparecer se les ocasionará el perjuicio que señala el art. 96 de dicha ley, según el cual no será atendida ninguna excepción que no se alegue en el referido acto, cualquiera que sea su índole, además de la declaración de prófugo que previene el artículo 105 de la propia ley.

54.—Benito de San Filemón, nació el 21 de Marzo de 1882.

70.—Fernando de San Marcelo, nació el 27 de Octubre de 1882.

111.—Jorge Chamorro, nació el 23 de Abril de 1882.

123.—León de Sotelo, nació el 28 de Junio de 1882.

141.—Pedro de los Angeles, nació el 10 de Septiembre de 1882, todos estos mozos proceden de la Casa-Hospicio de esta ciudad.

Zamora 18 de Febrero de 1902.—I. Rubio.

R—292

VILLALPANDO

Don Mariano Rodríguez López, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se arrienda la venta con la exclusiva al por menor de las especies de líquidos, sal, carnes frescas y saladas para cubrir parte del encabezamiento de consumos señalado á esta villa para el año de 1902, cuya subasta tendrá lugar

en las Casas Consistoriales de la misma á los diez días de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á doce, bajo el tipo total de 15.225 pesetas con 48 céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta será preciso depositar en arcas municipales el 5 por 100 del tipo señalado.

El rematante prestará á favor del Ayuntamiento una fianza en metálico igual á la cuarta parte del precio en que se adjudique el arriendo.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se verificará otra segunda á los ocho días después de celebrada la primera con la rectificación de precios acordada y si tampoco tuviere efecto, se celebrará otra tercera á los ocho días, sirviendo de tipo las dos terceras partes de las anteriores, adjudicándose á favor de las proposiciones que mejoren dicho tipo.

Villalpando 18 de Febrero de 1902.—Mariano Rodríguez. R—293

VALDEMERILLA

Terminados por las Juntas del concepto los repartimientos del arbitrio extraordinario del consumo de paja y leña, así como el repartimiento del concierto gremial voluntario del impuesto de consumos y sus recargos, para el corriente año de 1902, se anuncia hallarse expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos libremente y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Valdemerilla 16 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Joaquin Pelaez. R—293

FERMOSELLE

Don Manuel Garrido Fernández, Alcalde Constitucional de esta villa de Fermoselle.

Hago saber: Que habiendo sido anulada por la Administración de Hacienda de esta provincia la segunda subasta para el arriendo de consumos que tuvo lugar el día 10 de los corrientes, se anuncia al público que para el día 1.º de Marzo próximo y hora de diez á doce y en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, tendrá lugar otra bajo las mismas condiciones ya señaladas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 12, fecha 27 de Enero último.

Fermoselle 20 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Manuel Garrido. R—302

PORTO

Don José Castaño Carracedo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Porto.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el año actual, se halla aquel de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el citado documento, y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Porto 12 de Febrero de 1902.—El Alcalde, José Castaño. R—298

PUEBLA DE SANABRIA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el mes de Agosto, formado por la Secretaría en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

Día 4.—Abierta la sesión se aprobó el acta del anterior, acordándose la distribución de fondos para este mes con arreglo al presupuesto. Presentadas á deliberación las cuentas municipales del año 1900, censuradas por el Síndico, se acordó pasen á informe de la Comisión de Hacienda.

Día 6.—Reunido el Ayuntamiento y asociados se discutió y aprobó el presupuesto adicional para el año de 1901.

Día 9.—Abierta la sesión extraordinaria, se aprobó el acta del anterior, aprobándose la cuenta Municipal del año 1900, acordándose pasen á la Junta, exponiéndolas antes al público en la Secretaría por quince días.

Día 11.—Abierta la sesión se aprobó el acta del anterior, se dió cuenta del proyecto del presupuesto municipal formado por la Comisión para el año de 1902, se acordó se fije al público por quince días y trascurrido se someta á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Día 18.—Abierta la sesión se aprobó el acta del anterior.

Día 25.—Reunido el Ayuntamiento no hubo asuntos de que tratar.

Día 27.—Reunidos los individuos de la Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se dió lectura al acta del día 10 del corriente en la que se acordó fijar las cuentas Municipales correspondientes al ejercicio del año 1900 al público por término de quince días, se acordó nombrar en comisión á D. Baldomero Rodríguez, D. Bernardino Fernández y D. Vicente Alvarez, para que examinen las citadas cuentas dando orden al Secretario para que les facilite cuantos datos y antecedentes crean necesarios.

Puebla de Sanabria 29 de Agosto de 1901.—El Secretario, Manuel Cancelo.

Día 1.º Septiembre.

Abierta la sesión se aprobó el acta del anterior y el presente extracto, acordándose se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puebla de Sanabria 4 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Baldomero Rodríguez.—El Secretario, Manuel Cancelo. R—4322

PUEBLICA DE VALVERDE

Don Guillermo de Vega Colino, Secretario del mismo, del que es Alcalde D. Bernardo Fernández García.

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva esta Corporación en el año corriente aparecen las sesiones y acuerdos que siguen.

Mes de Enero.

Día 5.—Se leyó la correspondencia oficial y no hubo asuntos de que tratar.

Días 12 y 13.—Se leyó la correspondencia oficial y no se trató asunto alguno.

Día 25.—Se dió cuenta de haber estado expuestos al público por el tiempo que la ley señala, las listas electorales para compromisarios.

Mes de Febrero.

Días 2 y 9.—Se dió cuenta de la correspondencia oficial y no hubo asunto alguno de que tratar.

Días 16 y 23.—Se leyó la correspondencia oficial y no hubo asuntos de que tratar.

Mes de Marzo.

Día 2.—Se aprobaron definitivamente las listas de electores de compromisarios para la elección de Senadores.

Días 9, 16, 23 y 30.—Se dió cuenta de la correspondencia oficial y sin ningún asunto de que tratar.

Mes de Abril.

Día 6.—No hubo sesión por encontrarse el Secretario en la capital en asuntos del mismo.

Día 13.—Se leyó la correspondencia oficial y no hubo asuntos de que tratar.

Día 20.—Se acordó el nombramiento por suerte de la Junta de evaluación.

Día 27.—No hubo asuntos de que tratar.

Mes de Mayo.

Día 4.—Se acordó abonar al Secretario 70 pesetas por anticipos hechos para los gastos que ocasionaron los quintos.

Días 11, 18 y 25.—No hubo asuntos de que tratar, se enteró la Corporación de la correspondencia oficial y se levantaron las sesiones.

Que en virtud de las disposiciones vigentes y en cumplimiento de la ley, se remiten al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puebla de Valverde 9 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Bernardo Fernández. R—4320

OLMILLOS DE CASTRO

Hallándose terminados por los representantes de los gremios del concierto gremial voluntario el reparto de consumos que ha de regir en este distrito durante el año de 1902, como igualmente por la Junta del concepto el reparto extraordinario de paja y leña para el mismo año, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días y horas hábiles, durante los cuales los contribuyentes podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho plazo, desde la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, no se admitirá ninguna, parándoles además los perjuicios que haya lugar.

Olmillos de Castro 17 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Francisco de la Fuente. R—282

ENTRALA

Don Isidoro del Corral Arroyo, Alcalde Constitucional de Entrala.

Hago saber: Que ignorada la actual residencia del mozo Tomás Segurado Carrascal, núm. 2 del alistamiento y 4 del sorteo, del reemplazo de este año, hijo de Agustín y Magdalena, habiendo comparecido su citado padre á la rectificación del alistamiento manifestando que estaba conforme con el alistamiento de su citado hijo, pero que ignoraba su paradero desde hace un año, que las últimas noticias que recibió de él fué desde Gijón, provincia de Oviedo, calle de Santa Eulalia núm 8, á cuyo punto le dirigió las últimas cartas.

En su virtud, se cita á dicho mozo Tomás Segurado Carrascal, para que comparezca al acto de la declaración de soldados, que tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 2 de Marzo próximo y hora de las once á fin de ser medido y reconocido, y alegar las razones en que se funde para eximirse del servicio, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que diese lugar.

Entrala 18 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Isidoro del Corral. R—296

VILLALCAMPO

Terminada la formación de los repartos de consumos, paja y leña que regirán en este distrito y año actual, se participa hallarse de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo término podrán ser examinados por los contribuyentes interesados, los cuales interpondrán las reclamaciones que á su derecho juzguen convenientes, en la inteligencia que transcurrido este plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villalcampo 19 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Simón Bollo. R—293

TORRES DEL CARRIZAL

Hallándose terminado por los representantes de los gremios del concierto gremial voluntario el repartimiento del impuesto de consumos, sal y recargos para el actual año de 1902, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días y horas hábiles, á contar desde el en que aparezca insertado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues trascurrido que sea no se admitirá ninguna, parándose los perjuicios á que haya lugar.

Torres del Carrizal 20 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Luciano Alonso. R—393

FONFRÍA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo á pesar de haber sido citado por edicto que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el mozo Manuel José Escudero, hijo de José y Magdalena, unos y otros de ignorado paradero, á cuyo mozo le correspondió en el sorteo el número 13, se cita nuevamente por el presente para que comparezca el primer domingo del próximo Marzo á las nueve de la mañana ante este Ayuntamiento que tendrá lugar la declaración de soldados para oírle la excepción ó exención que alegue, deviendo advertirle que de no comparecer por sí ó con certificación de otra autoridad para justificar, no será oída en tiempo alguno y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Fonfría 19 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Manuel Martín. R—201

PALACIOS DE SANABRIA

Por el presente se citan á los mozos Ignacio Rodríguez San Román, Emilio Lorenzo Vazquez y Manuel Martínez Montero, hijo el primero de Baltasar y Lucía, el segundo de José y María y el tercero y último de Melquiades y Petra, todos naturales de este pueblo, por no haber comparecido al acto del alistamiento, rectificación y sorteo é ignorando su paradero, este Ayuntamiento de mi presidencia acordó insertarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que se presenten al acto de la clasificación y declaración de soldados que será el primer domingo de Marzo de este corriente año, y de no presentarse les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palacios de Sanabria 15 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Lorenzo San Román. R—297